

**SUP-JDC-948/2021  
ENGROSE**

**Recurrente:** Artemio Maldonado Flores.  
**Responsable:** CNHJ de Morena

**Tema:** Designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional por insaculación.

**Registro 13/enero/2020**

El actor afirma que se inscribió al proceso interno de Morena como aspirante a diputado federal por el principio de RP en la segunda circunscripción plurinominal.

**Acuerdo del INE 4/marzo**

El Consejo General del INE modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para incorporar acciones afirmativas y la Comisión de Elecciones reservó los primeros 10 lugares de las listas.

**Insaculación**

El 18/marzo, el actor resultó insaculado en el lugar diez de la lista de hombres. El 26/marzo, fue notificado por correo electrónico de la decisión de la Comisión de Elecciones de registrarlo en el lugar 34 de la lista.

**Queja intrapartidaria**

Inconforme, el actor interpuso queja ante la Comisión de Justicia, la cual fue resuelta el 16/abril en el sentido de confirmar los resultados de la insaculación.

**Primer juicio ciudadano**

El 12/mayo Sala Superior revocó la determinación de la CJ, a efecto de que requiriera a los órganos del partido las constancias señaladas por el actor.

**Resolución impugnada**

El 18/mayo, CJ declaró infundados e inoperantes los agravios del actor y confirmó los resultados de la insaculación. Inconforme el actor promovió JDC.

#### **Consideraciones**

**Los planteamientos del actor son inoperantes, porque no podría alcanzar su pretensión de ser registrado en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción, por lo siguiente:**

Morena en uso de su libertad de autoorganización y auto determinación, concluyó que era acorde a su estrategia electoral registrar una lista en la segunda circunscripción plurinominal de 28 fórmulas y la misma fue autorizada y validada por el Consejo General del INE.

En uso de las mencionadas libertades, Morena determinó que presentaría una lista de 28 fórmulas de diputaciones en la segunda circunscripción plurinominal, ante la ausencia de una norma que imponga el deber de presentar un número determinado de fórmulas, se debe respetar la decisión de ese instituto político.

Además, el actor no controvierte esa decisión ni expone algún principio de agravio por el cual pretenda impugnar esa determinación de Morena, la misma debe seguir rigiendo.

El actor considera que no le corresponde el lugar 34 de la lista de diputaciones federales por el principio de RP en la segunda circunscripción, sino el lugar 24.

Sin embargo, del corrimiento que se hace de la lista de Morena, se advierte que al actor le correspondería el lugar 32, lo que conlleva a que se presente la inviabilidad de los efectos pretendidos.

**Conclusión:** Ante lo inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-948/2021

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, en el expediente CNHJ-TAMPS-628/2021, con motivo de la impugnación promovida por **Artemio Maldonado Flores**.

#### INDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA.....	4
IV. REQUISITOS PROCESALES .....	4
V. ESTUDIO DEL FONDO .....	5
VI. RESUELVE.....	15

#### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Artemio Maldonado Flores.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>Comisión de Elecciones:</b>	<b>de</b> Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Sala Monterrey/Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Araceli Yhali Cruz Valle y Héctor Floriberto Anzures Galicia.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el CEN de Morena publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios, dentro del proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Registro.** El actor afirma que, el trece de enero,<sup>2</sup> se inscribió al citado proceso interno como aspirante a diputado federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.

**3. Acuerdo del INE.**<sup>3</sup> El cuatro de marzo, el Consejo General del INE modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

**4. Acuerdo de reserva.** El quince de marzo, la Comisión de Elecciones reservó los primeros diez lugares de las listas de las cinco circunscripciones plurinominales.

Lo anterior, para garantizar la postulación de candidaturas con paridad de género, así como el cumplimiento de acciones afirmativas y que potenciaran la estrategia política del partido.

**5 Insaculación.** El actor afirma que el dieciocho de marzo resultó insaculado para ocupar el lugar diez de la lista de hombres en las candidaturas correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal.

Sin embargo, señala que el veintiséis de marzo, fue notificado por correo electrónico de la decisión de la Comisión de Elecciones de registrarlo en el lugar treinta y cuatro de la lista de la mencionada circunscripción.

**6. Queja intrapartidaria.**<sup>4</sup> Inconforme con lo anterior, el actor interpuso

---

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Identificado con la clave INE/CG160/2021, emitido en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.

<sup>4</sup> Radicada en el expediente CNHJ-TAMPS-628/2021.



una queja ante la Comisión de Justicia, la cual fue resuelta el dieciséis de abril, en el sentido de confirmar los resultados de la insaculación.

**7. Primer juicio ciudadano.**<sup>5</sup> El doce de mayo, esta Sala Superior revocó la determinación de la Comisión de Justicia, a efecto de que requiriera a los órganos del partido las constancias señaladas por el actor y, con base en estas, se pronunciara sobre los planteamientos del demandante.

**8. Resolución impugnada.** El dieciocho de mayo, la Comisión de Justicia declaró infundados e inoperantes los agravios del actor y confirmó los resultados de la insaculación.

**9. Demanda de juicio ciudadano.** El veintiuno de mayo, el actor presentó ante la Sala Regional Monterrey, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral 8 que antecede. En su oportunidad, la Sala Regional remitió las constancias a esta Sala Superior.

**10. Turno** En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-948/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**12. Engrose.** En sesión pública de dos de junio, el pleno de la Sala Superior rechazó las consideraciones del proyecto sometido a su análisis y discusión y se encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto porque

---

<sup>5</sup> Radicado en el expediente SUP-JDC-681/2021.

se trata de un juicio ciudadano, en el cual se controvierte una resolución de la Comisión de Justicia, vinculada con el registro de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.<sup>6</sup>

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA**

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>7</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **IV. REQUISITOS PROCESALES**

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia:<sup>8</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella el actor precisa: su nombre; cuenta personal de correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; el órgano partidista responsable; los hechos; los conceptos de agravio; y asienta su firma autógrafa.<sup>9</sup>

**2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, porque la resolución controvertida se emitió el dieciocho de mayo, la cual fue notificada al actor, mediante correo electrónico, en la misma fecha.

Por tanto, el plazo para controvertir transcurrió del diecinueve al veintidós de mayo, en tanto que la demanda se presentó el día veintiuno, caso en el cual, es inconcuso que se hizo dentro del plazo legal de cuatro días.<sup>10</sup>

**3. Legitimación.** Se cumple el requisito toda vez que el actor es un

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso g) y párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De uno de octubre de dos mil veinte.

<sup>8</sup> Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios.

<sup>9</sup> Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



ciudadano que comparece por su propio derecho.<sup>11</sup>

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, porque controvierte la resolución que derivó de una queja partidista que interpuso, la cual considera le causa agravio.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, se tiene por colmado el requisito.

**5. Definitividad.** Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

## V. ESTUDIO DEL FONDO

### 1. ¿Qué resolvió la Comisión de Justicia?

La responsable confirmó la determinación de la Comisión de Elecciones de postular al actor en el lugar treinta y cuatro de la lista de candidaturas correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, a partir de lo siguiente:

Consideró infundado lo relativo a la presunta vulneración a su derecho a ser votado con motivo de la indebida modificación a los resultados de la insaculación.

Esto, porque contrario a lo afirmado por el actor, ese órgano electoral sí contaba con facultades para ajustar la postulación de las candidaturas a fin de cumplir la paridad de género, las acciones afirmativas y se incluyeran perfiles que potenciaran la estrategia político-electoral del partido.

Asimismo, la Comisión de Justicia consideró que si bien, ante la suspensión de la sesión del Consejo Nacional no se validaron las candidaturas externas, resultaba correcto que la Comisión de Elecciones

---

<sup>11</sup> Artículo 79, apartado 1, de la Ley de Medios.

ejerciera la facultad estatutaria para aprobar directamente las candidaturas.

De igual forma, consideró infundado el argumento relativo a que se vulneraban sus derechos estatutarios, porque el Estatuto permite a la Comisión de Elecciones postular candidaturas externas en los espacios destinados a la militancia cuando presuma que las primeras se encuentran mejor posicionadas.

Finalmente, con relación a la falta de valoración del perfil del actor, la responsable señaló que del informe rendido por la Comisión de Elecciones el quince de mayo, se advertía que, en apego a la normativa interna, esa comisión llevó a cabo un análisis cuantitativo y cualitativo de los perfiles de los aspirantes para determinar el orden de la lista.

## **2. ¿Qué plantea el actor?**

### **Violación al principio de legalidad.**

El demandante aduce que le causa agravio que se hayan reservado los diez primeros lugares en las cinco circunscripciones, porque si bien resultó insaculado en el lugar diez de la lista de hombres de la segunda circunscripción, se le registró en el lugar treinta y cuatro.

En este sentido, considera que la Comisión de Elecciones se excedió en sus facultades para la postulación de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así, considera ilegal la reserva de los diez primeros lugares de la lista correspondiente a la segunda circunscripción para el cumplimiento de las acciones afirmativas, porque en su opinión, primero se debió cumplir con la postulación de los integrantes de la lista de insaculados.

### **Vulneración al principio de exhaustividad.**

Por otra parte, el demandante argumenta que la responsable omitió analizar todos sus planteamientos, con lo cual vulnera el principio de



exhaustividad.

Esto es así, pues en su consideración, la Comisión de Justicia no recabó todas las pruebas ofrecidas en la queja, entre otros, el informe de la Comisión de Elecciones relativo a la valoración de los perfiles y, en específico, del perfil del actor.

### **Violación al debido proceso.**

A juicio del promovente, la reiterada omisión de la responsable de requerir las constancias relativas a la sesión del Consejo Nacional, vulneró el debido proceso, porque se refería a los siguientes aspectos:

-La valoración de los perfiles de los militantes insaculados.

-La valoración del perfil del actor, en relación con el criterio de *“potenciar la estrategia política-electoral del partido”*.

A partir de las constancias relativas a la sesión del Consejo Nacional, no se fundó ni motivó la razón por la que no se registró a los candidatos insaculados, cuando los externos no fueron aprobados por ese órgano.

### **3. Determinación de la Sala Superior.**

#### **Decisión.**

A juicio de este órgano colegiado los planteamientos del actor son **inoperantes**, debido a que no podría alcanzar su pretensión.

#### **Justificación.**

##### **a. Marco normativo.**

En lo que interesa, el estatuto de Morena establece reglas para la selección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

De cada una de las cinco listas de candidatos a diputados federales por

## SUP-JDC-948/2021

el principio de representación proporcional, un treinta y tres por ciento será ocupada por candidaturas externas.<sup>12</sup>

Así, el método para elegir las candidaturas por el principio de representación proporcional que corresponden a militantes es exclusivamente el de la insaculación.<sup>13</sup>

De igual forma, para la elección de las candidaturas, se realizarán asambleas simultaneas en los trescientos distritos electorales federales.<sup>14</sup>

Cada distrito podrá proponer hasta diez propuestas, cinco hombres y cinco mujeres, electos por voto universal, directo y secreto. Cada militante vota por un hombre y una mujer.<sup>15</sup>

Las cinco mujeres y cinco hombres que más votos tengan en cada distrito participarán con las diez personas electas en cada distrito de su circunscripción.<sup>16</sup>

De esta manera, la Comisión de Elecciones analizará la documentación presentada por cada aspirante y verificará el cumplimiento de los requisitos legales e intrapartidistas.<sup>17</sup>

Asimismo, ese órgano partidista, en presencia del CEN, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión de Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.<sup>18</sup>

Será un proceso de insaculación por cada circunscripción.<sup>19</sup>

Cada precandidato insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente, la primera persona en salir

---

<sup>12</sup> Artículo 44, inciso c, del Estatuto.

<sup>13</sup> Artículo 44, inciso e, del Estatuto.

<sup>14</sup> Artículo 44, inciso e, del Estatuto.

<sup>15</sup> Artículo 44, inciso f, del Estatuto.

<sup>16</sup> Artículo 44, inciso f, del Estatuto.

<sup>17</sup> Artículo 46, inciso c, del Estatuto.

<sup>18</sup> Artículo 44, inciso g, del Estatuto.

<sup>19</sup> Artículo 44, inciso h, del Estatuto.



insaculada ocupará el primer puesto y así sucesivamente.<sup>20</sup>

Para respetar y garantizar la equidad de género, se harán una insaculación de mujeres y otra de hombres, cuyo resultado se intercalarán para garantizar la alternancia.<sup>21</sup>

Para tales efectos, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna, nombres o números al azar para realizar un sorteo.<sup>22</sup>

#### **b. Caso concreto.**

Ahora bien, como se anunció, los conceptos de agravio del actor devienen en **inoperantes**, porque **no podría alcanzar su pretensión** de ser registrado en la lista de candidaturas federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción, como es explica a continuación.

En principio se debe destacar que de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la Ley de Partidos,<sup>23</sup> los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual al emitir actos en los cuales la legislación no les impone un deber específico, pueden libremente modular cómo cumplirlo.

Afin con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que su actuación se rige conforme a normas constitucionales y legales.

Para ello la Ley de Partidos dispone la existencia de órganos de decisión, dirección y ejecución, que se encargan de las determinaciones de los institutos políticos, mismos que pueden atender a decisiones de índole

---

<sup>20</sup> Artículo 44, inciso h, del Estatuto.

<sup>21</sup> Artículo 44, inciso h, del Estatuto.

<sup>22</sup> Artículo 44, inciso i, del Estatuto.

<sup>23</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo segundo, de la Constitución; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos.

de conveniencia política, es decir, goza de un margen de discrecionalidad, que en ningún caso puede ser arbitrario.

Por su parte, la Ley de Medios<sup>24</sup> establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se debe tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Ahora, los partidos políticos tienen el derecho de registrar listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en cada circunscripción plurinominal.

Al respecto, se debe precisar que ni en la Constitución, ni en la legislación electoral secundaria, se prevé el deber de los partidos políticos de registrar el total de las cuarentas fórmulas de candidaturas de representación proporcional en cada circunscripción.

En ese entendido, se concluye que está dentro de la libertad de autoorganización y autodeterminación, acorde a su estrategia electoral el registrar el número de candidaturas en cada lista que considere pertinente, mismas que deberán cumplir los parámetros constitucionales y legales exigidos.

En ese entendido, Morena en uso de su libertad de autoorganización y auto determinación, concluyó que era acorde a su estrategia electoral registrar una lista en la segunda circunscripción plurinominal de veintiocho fórmulas y la misma fue autorizada y validada por el Consejo General del INE.<sup>25</sup>

Así, si en uso de las mencionadas libertades, Morena **determinó que presentaría una lista de veintiocho fórmulas** de diputaciones en la segunda circunscripción plurinominal, ante la ausencia de una norma que imponga el deber de presentar un número determinado de fórmulas, se

---

<sup>24</sup> Artículo 2, párrafo 3.

<sup>25</sup> Véase el acuerdo INE/CG337/2021.



debe respetar la decisión de ese instituto político.

Además, el actor no controvierte esa decisión ni expone algún principio de agravio por el cual pretenda impugnar esa determinación de Morena, la misma debe seguir rigiendo.

Por otra parte, se debe precisar que no está sujeto a controversia que el actor fue insaculado en el lugar diez de los hombres de la segunda circunscripción plurinominal electoral.

Así, el actor considera que no le corresponde el lugar treinta y cuatro de la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción, sino el lugar veinticuatro.

Sin embargo, del corrimiento que se hace de la lista de Morena, se advierte que al actor, le correspondería **el lugar treinta y dos, lo que conlleva a que se presente la inviabilidad de los efectos pretendidos.**

Al respecto, se debe precisar que una de las finalidades del juicio ciudadano es la reparación de la vulneración a un derecho político-electoral<sup>26</sup>, con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.<sup>27</sup>

En ese sentido, si la finalidad del juicio ciudadano es modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, resulta evidente que se requiere contar con el derecho para alcanzar esa finalidad.

Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los

---

<sup>26</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>27</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

hechos) de revocar o modificar un acto.

Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, **se torna inviable la pretensión** y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, puede provocar el desechamiento de plano de la demanda respectiva, el sobreseimiento en el juicio o la inoperancia de los conceptos de agravio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.<sup>28</sup>

En ese entendido, si Morena decidió en uso de su libertad de autodeterminación y autoorganización, registrar solo veintiocho fórmulas, el actor no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato.

A fin de explicitar lo anterior, se inserta un cuadro que explica, en un ejercicio hipotético del máximo de las cuarenta diputaciones, la situación particular antes expuesta.

Número	Tipo de candidatura	Género de la candidatura	Orden de prelación de la insaculación
1	Insaculación	M	1
2	Insaculación	H	1
3	Externo	M	
4	Indígena	H	
5	Migrante	M	

<sup>28</sup> Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-948/2021

Número	Tipo de candidatura	Género de la candidatura	Orden de prelación de la insaculación
6	Externo	H	
7	Diversidad	M	
8	Insaculación	H	2
9	Externo	M	
10	Insaculación	H	3
11	Insaculación	M	2
12	Externo	H	
13	Insaculación	M	3
14	Insaculación	H	4
15	Externo	M	
16	Insaculación	H	5
17	Insaculación	M	4
18	Externo	H	
19	Insaculación	M	5
20	Insaculación	H	6
21	Externo	M	
22	Insaculación	H	7
23	Insaculación	M	6
24	Externo	H	
25	Insaculación	M	7
26	Insaculación	H	8
27	Externo	M	
28	Insaculación	H	9
29	Insaculación	M	8
30	Externo	H	
31	Insaculación	M	9
32	Insaculación	H	10 (actor)
33	Externo	M	
34	Insaculación	H	11
35	Insaculación	M	10
36	Externo	H	
37	Insaculación	M	11
38	Insaculación	H	12
39	Externo	M	
40	Insaculación	H	13

Como se mencionó, cada tercer lugar de la lista está reservado para candidaturas externas, siendo que para la integración de las listas que sean contempladas con cuarenta candidaturas, de los lugares: tres (3), seis (6), nueve (9), doce (12), quince (15), dieciocho (18), veintiuno (21), veinticuatro (24), veintisiete (27) y treinta (30); lugares que el actor no podría ocupar.

Aunado a lo anterior, el enjuiciante tampoco podría ocupar los lugares específicamente reservados para acciones afirmativas en la lista de la segunda circunscripción plurinominal: **i)** cuatro (4) cuota indígena; **ii)** cinco (5) cuota migrante, y **iii)** siete (7) cuota de diversidad sexual.

Por otro lado tampoco podría ser designado en los lugares que serían ocupados por las personas insaculadas: uno (1) mujer 1 de la lista de insaculación, dos (2) hombre 1 de la lista de insaculación, ocho (8) hombre 2 de la lista de insaculación, diez (10) hombre 3 de la lista de insaculación, once (11) mujer 2 de la lista de insaculación, trece (13) mujer 3 de la lista de insaculación, catorce (14) hombre 4 de la lista de insaculación, dieciséis (16) hombre 5 de la lista de insaculación, diecisiete (17) mujer 4 de la lista de insaculación, diecinueve (19) mujer 5 de la lista de insaculación, veinte (20) hombre 6 de la lista de insaculación, veintidós (22) hombre 7 de la lista de insaculación, veintitrés (23) mujer 6 de la lista de insaculación, veinticinco (25) mujer 7 de la lista de insaculación, veintiséis (26) hombre 8 de la lista de insaculación, veintiocho (28) hombre 9 de la lista de insaculación.

Por lo expuesto, es evidente que el actor no puede alcanzar su pretensión de ser registrado entre las primeras veintiocho fórmulas de las candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional que registró Morena en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación.

Esto es así, pues de lo expuesto, el actor se ubica en el lugar diez (10) de la lista de hombres insaculados, lo cual es insuficiente para ser incluido dentro de las primeras veintiocho (28) fórmulas registradas por el partido político.

### **c. Conclusión.**

Ante lo inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se



## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-948/2021.**

- 1 Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, y con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulamos **voto concurrente** en el juicio ciudadano indicado en el rubro, toda vez que, no compartimos la posición mayoritaria de que el estudio de los agravios planteados en la demanda debían de declararse inoperantes por inviabilidad de efectos.

**A. Contexto del asunto.**

- 2 El actor impugnó el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional correspondientes la segunda circunscripción, al sostener que la Comisión de Elecciones lo registró de manera indebida en la posición treinta y cuatro de la lista, pese a que, según su dicho, durante la insaculación resultó asignado en el lugar diez de la lista de hombres; además señaló como irregularidades al proceso interno, el que: **i)** se hubieran reservados espacios para el cumplimiento de las acciones afirmativas; **ii)** no se le informaron los parámetros empleados por la Comisión de Elecciones para valorar los perfiles de los aspirantes; y **iii)** el Consejo Nacional de Morena no sesionó para aprobar dichas candidaturas.
- 3 Al resolver el medio interno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó confirmar la postulación del actor en el lugar treinta y cuatro de la lista de candidaturas correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.
- 4 Ello fue así, al estimar que el actor no controvertió en su oportunidad el acuerdo de reserva de espacios para el cumplimiento de las acciones afirmativas; además de señalar que, conforme al Estatuto, la Comisión de Elecciones contaba con las atribuciones extraordinarias para aprobar directamente las candidaturas, así como para realizar la valoración de los



perfiles, el cual se hizo a partir de un análisis cuantitativo y cualitativo de estos.

### **B. Controversia.**

- 5 Disconforme con la resolución partidista, el actor planteó que resultaba indebido registrarlo en la posición treinta y cuatro de la referida lista, porque el proceso interno de selección de candidaturas era inválido pues, en su concepto, la Comisión de Elecciones carecía atribuciones para aprobar el registro de las candidaturas sin el aval del Consejo Nacional; además de que, no se recabaron ni analizaron las constancias relativas al análisis de los perfiles de las candidaturas resultantes de la insaculación.

### **C. Postura de la mayoría.**

- 6 La mayoría considera que tales planteamientos deben calificarse como inoperantes derivado de que de un estudio preliminar de los planteamientos existe una **inviabilidad de los efectos jurídicos** para alcanzar la pretensión del actor, quien buscaba revocar la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, y consecuentemente obtener una mejor posición en la lista de candidaturas de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.
- 7 Según el criterio de la mayoría, en la sentencia se sostiene que se actualizaba la inviabilidad de efectos jurídicos para asignarle una mejor posición al actor, en virtud de que, en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG337/2021, por el que se aprobó el registro de candidaturas al proceso electoral federal 2020-2021, el partido en cuestión únicamente solicitó el registro de **una lista** de candidaturas de representación proporcional integrada **únicamente con veintiocho fórmulas**.
- 8 De ahí que, como el justiciable no impugnó el deber del partido de registrar la totalidad de la lista de representación proporcional, y que como únicamente planteó que indebidamente se le asignó el lugar treinta y cuatro de la lista cuando en su concepto le corresponde el lugar

veinticuatro; tales planteamientos implicaban la inviabilidad de efectos porque la mayoría sostiene que, **al realizar un corrimiento hipotético de la lista de Morena, al actor le correspondería el lugar treinta y cuatro.**

- 9 Por lo que, en su concepto se torna inviable analizar los agravios al ser imposible alcanzar la pretensión del actor, pues no le reportaría ningún beneficio, ya que la lista registrada por el partido ante la autoridad administrativa fue de únicamente veintiocho posiciones. Bajo tales premisas es que se determinó **confirmar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sobre el proceso de integración de la lista de candidaturas de representación proporcional.

#### **D. Razones del disenso.**

- 10 Respetuosamente, nos apartamos de ese criterio y de las consideraciones en las que se sustentó la sentencia aprobada por la mayoría, pues bajo nuestra concepción, el actor sí contaba con el derecho de acción que, consiste en la potestad subjetiva (actor) de hacer valer una posición jurídica frente al órgano jurisdiccional requiriéndole que resuelva el proceso conforme a esta, lo cual implica el deber correlativo de dicho órgano de emitir un pronunciamiento a su respecto<sup>29</sup>. Bajo ese supuesto, consideramos que aún subsistía el objeto de litigio, como se evidencia a continuación.
- 11 Esto es así, pues con base en los propios planteamientos del actor la materia del litigio no solo era obtener una mejor posición en la lista de representación proporcional, sino que se planteó **la existencia de diversos vicios dentro del proceso de selección de candidaturas, que podían ser de la entidad suficiente para ordenar la reposición del proceso interno**, ya que, en concepto del justiciable, las candidaturas no habían sido aprobadas por el órgano partidista facultado para ello.

---

<sup>29</sup> Chiovenda, Guiseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. De Emilio Gómez Orbaneja, La Mesa, B.C., Cárdenas, 1989, vol. I, pp. 26-36.



- 12 Además de lo anterior, el accionante afirmaba que se habían vulnerado sus derechos, ante la falta de transparencia de los órganos del partido, al no haberle entregado la información relacionada con la forma en que la Comisión de Elecciones llevó a cabo la valoración de los perfiles y el método utilizado para determinar la conformación final de la lista de candidaturas a las diputaciones en la segunda circunscripción federal, que sería finalmente registrada ante la autoridad administrativa electoral nacional.
- 13 Esto, porque como lo ha sostenido esta Sala Superior, los partidos políticos están obligados a garantizar los derechos a la información de las personas participantes en el proceso de selección de candidaturas<sup>30</sup>, por lo que, en nuestra opinión, debió analizarse tal planteamiento a efecto de determinar si le asistía o no razón al actor cuando señalaba que en ningún momento se habían hecho de su conocimiento los motivos por los que la Comisión de Elecciones de Morena registró su candidatura en un lugar distinto al que consideraba le correspondía por haber sido insaculado en el lugar diez de la lista de hombres de la circunscripción.
- 14 De modo tal que, en nuestro concepto, tales planteamientos eran suficientes para abordar el estudio de fondo del asunto, de conformidad con el tratamiento que enseguida se expone.

**i. Violación al debido proceso y falta de exhaustividad.**

- 15 El accionante señalaba que, al resolver el diverso SUP-JDC-681/2021, este órgano jurisdiccional consideró actualizada la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de requerir las constancias relativas a la sesión del Consejo Nacional programada para el veinticinco de marzo del año en curso, y en la cual se iban a aprobar, entre otras cuestiones, las candidaturas externas a las diputaciones federales de representación proporcional y la valoración de los perfiles insaculados.

---

<sup>30</sup> Tal criterio se ha sostenido por esta Sala Superior al resolver, por ejemplo, los expedientes SUP-JDC-238/2021, SUP-JDC-329/2021 y SUP-JDC-808/2021.

- 16 En ese sentido, exponía que, debido a la omisión de informarle sobre el mencionado procedimiento, se vulneraron sus derechos al debido proceso y de petición, al impedirle conocer la forma en que se valoraron los perfiles insaculados, en específico, cómo se analizó su perfil en relación con el criterio de *“potenciar la estrategia política del partido”*, además, que tampoco justificó el por qué no se registró a las candidaturas insaculadas, toda vez que el Consejo Nacional no aprobó las candidaturas externas.
- 17 A nuestro juicio, el citado planteamiento resultaba **infundado**.
- 18 Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 44, inciso j), del Estatuto de Morena, las convocatorias a los procesos de selección de las candidaturas de ese partido a cargos de representación popular federales y locales, serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 19 Acorde con lo anterior, en el inciso w) de la referida disposición estatutaria, se señala que los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de Morena no previstos o no contemplados en ese Estatuto, serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con sus respectivas atribuciones.
- 20 Por su parte, el artículo 46 de la norma estatutaria, dispone que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano competente para:
- Proponer al Comité Nacional de Morena las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos.
  - Recibir la documentación de los interesados en participar como precandidatos, verificar que cumplan con los requisitos legales e internos.
  - Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a candidaturas externas.



- Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros, respetando el orden de prelación y posicionamiento que derivan de las insaculaciones y encuestas.
- 21 Por otro lado, en la Base 14, de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021<sup>31</sup>, publicada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se establece que todo lo no previsto en ella será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 44, inciso w), del Estatuto.
- 22 En ese sentido, advertimos que en la resolución controvertida se tuvo en cuenta que, al desahogar el requerimiento formulado por la responsable el quince mayo del presente año, la Comisión de Elecciones remitió la información relativa a los parámetros cuantitativos y cualitativos que fueron analizados en la valoración de los perfiles de los aspirantes a las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, incluido lo referente al perfil del actor.
- 23 Asimismo, la Comisión de Honestidad y Justicia consideró que, si bien el Consejo Nacional no pudo aprobar la lista de candidaturas externas, (al suspender su sesión por falta de quórum), lo cierto era que la Comisión de Elecciones contaba con las facultades normativas suficientes para aprobar y realizar la postulación correspondiente en el contexto de una situación no prevista.
- 24 A partir de lo expuesto, sostenemos que lo infundado del agravio radicaba en que el actor partía de una serie de premisas equivocadas al estimar, por un lado, que prevalecía la omisión de informarle sobre la forma en que se valoraron los perfiles de los aspirantes para determinar el lugar que les correspondería en la lista de candidaturas que fue registrada por Morena ante el Instituto Nacional Electoral y, por el otro,

---

<sup>31</sup> Localizable en la siguiente liga electrónica: [https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF\\_CONVOCA\\_DIPS.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF_CONVOCA_DIPS.pdf)

que pese a que no fueron aprobadas por un órgano facultado para ello, indebidamente se tomó en cuenta a las candidaturas externas en la integración de la lista de referencia.

- 25 En efecto, de la resolución controvertida advertimos que, en cumplimiento de la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, la Comisión de Honestidad y Justicia requirió a la Comisión Nacional de Elecciones la información relativa a la aprobación de las candidaturas externas y sobre la calificación y valoración del perfil interno y externo de la parte actora.
- 26 En ese sentido, el órgano electoral del partido remitió, en vía de informe, el acta que contenía el acuerdo por el que se definieron las características cualitativas y cuantitativas, parámetros e indicadores, para calificar y valorar los perfiles políticos tanto internos como externos, de aquellos que llevaran a potenciar la estrategia político-electoral de ese partido, así como, las constancias relativas a la imposibilidad de realizar la sesión del Consejo Nacional por falta de quórum y el consecuente ejercicio de la facultad extraordinaria de esa Comisión de Elecciones para resolver las cuestiones no previstas en la normativa aplicable. Sin que de autos se advierta que el actor hubiese controvertido tales documentales.
- 27 Ahora bien, del informe de cumplimiento remitido por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena que obra en las constancias relativas al diverso expediente SUP-JDC-681/2021, es posible constatar que la comisión responsable dio vista al actor con el informe rendido por la Comisión de Elecciones, mediante correo electrónico de dieciocho de mayo, a efecto de que manifestara lo conducente<sup>32</sup>, sin que existieran elementos que acreditaran que se haya desahogado la mencionada vista, ni tampoco de la demanda se podía desprender que el actor realizara manifestaciones sobre alguna cuestión que le hubiera impedido imponerse del contenido de los documentos atinentes, por lo cual, consideramos que resultaba inexistente la omisión atribuida por el actor

---

<sup>32</sup> Constancias que obran en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



a los órganos de Morena.

**ii. Violación al principio de legalidad.**

- 28 Ahora bien, estimamos que también resultaban infundados los argumentos relativos a que, por un lado, la reserva de la totalidad de los diez primeros lugares de la segunda circunscripción para el cumplimiento de las acciones afirmativas fue ilegal, pues los artículos 44 y 46 del Estatuto del partido, no contemplan la posibilidad de hacer ajustes a la lista de candidaturas de representación proporcional, sino únicamente a las candidaturas de mayoría relativa, por lo que debió cumplirse primero con la integración de la lista a partir de las candidaturas electas por insaculación.
- 29 En nuestro concepto, la misma calificativa debió corresponder a los planteamientos por los que el actor afirmaba que el proceso de elección previsto en la norma estatutaria de Morena no podía ser sustituido por ningún otro, ya que se trata de una facultad exclusiva del Consejo Nacional el determinar las candidaturas externas.
- 30 Se sostiene lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en los estatutos de Morena, en específico el artículo 44, incisos n) y o)<sup>33</sup>, se advierte que el diseño de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular permite que la Comisión Nacional de Elecciones evalúe y determine la idoneidad del perfil político del aspirante, tomando en consideración su posicionamiento o la

---

<sup>33</sup> **Artículo 44.** La selección de candidatos de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

**n.** No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a Morena, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

**o.** La selección de candidatos de Morena a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

potenciación adecuada para la estrategia y los intereses del partido.

- 31 Sin que ello, implique un capricho o arbitrariedad como lo alegaba el accionante, pues las reglas establecidas para el proceso de insaculación formaron parte del ejercicio de una potestad legal que posibilita a la autoridad partidista a arribar a diferentes soluciones, respetando el debido proceso de selección establecido en la norma estatutaria.
- 32 Por lo tanto, no resultaba posible considerar un uso excesivo de facultades por parte de la Comisión de Elecciones, ya que, de acuerdo con la normatividad partidista, es ese órgano quien tiene atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes, para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y velar por los intereses del partido, así como valorar y calificar los perfiles para determinar quiénes habrán de ser postulados.
- 33 Ahora bien, es importante precisar que la aludida facultad discrecional es aquella con la que cuenta la autoridad a quien la normativa le confiere la atribución de elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- 34 Es por ello, consideremos que la referida discrecionalidad no es una potestad extralegal, sino que debe considerarse como el ejercicio de una atribución adquirida por el ordenamiento jurídico.
- 35 Por lo tanto, no hubiera resultado jurídicamente viable otorgar la razón al actor, respecto a que existió un exceso en las facultades del órgano partidista, pues de conformidad con lo establecido en los estatutos de Morena, —artículo 46, incisos c) y d)— la Comisión Nacional de Elecciones está dotada de competencia para evaluar y analizar los perfiles de los aspirantes, pudiendo realizar los cambios pertinentes para la conformación de las listas, respetando en todo momento la legalidad en el proceso establecido tanto en la normatividad como en la



convocatoria.

- 36 De forma tal que, en modo alguno podía considerarse correcto lo señalado por el accionante, al referir que, los cambios realizados que implicaron moverlo del lugar diez de la lista de hombres al treinta y cuatro de la lista definitiva de las candidaturas postuladas en la segunda circunscripción, resultaba una facultad exclusiva del Consejo Nacional.
- 37 Esto, porque como se mencionó previamente, la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.
- 38 Por lo cual, como se ha explicado, la Comisión de Elecciones tiene conferida tal atribución en el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de Morena, a fin de cumplir con el propósito de que el partido político pueda lograr las finalidades que constitucional y legalmente tiene asignadas, como es, ser conducto para que los ciudadanos puedan acceder a los cargos públicos<sup>34</sup>.
- 39 En razón de ello, contrario a lo afirmado por del accionante, la determinación impugnada no vulneró el principio de legalidad, porque como se expuso, la Comisión Nacional de Elecciones justificó la negativa de su solicitud de registro, lo anterior, con base en las reglas establecidas para la participación de aspirantes, fundamentalmente respecto de aquéllas donde se dispuso que el registro de las candidaturas estaba supeditado a una valoración y aprobación del perfil político idóneo para fortalecer la estrategia política del partido.

---

<sup>34</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-JDC-23/2016 y SUP-JDC-65/2017.

**E. Conclusión**

- 40 Por las razones anteriores, es que, desde nuestra perspectiva, los agravios expuestos por el actor debieron calificarse de infundados y confirmar la resolución controvertida, lo que nos lleva a formular el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.